

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL MENOR E.L.P.
(RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN), RAD. 2023-43.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra la providencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1°. El día 24 de enero de la anualidad en curso, la señora Defensora de Referentes Afectivos del Grupo de Protección - Regional Bogotá, remitió al Despacho el proceso administrativo de restablecimiento de derecho adelantado en favor del menor E.L.P., identificado con la tarjeta de identidad No. 1019161450, informando que el referido menor de edad, presuntamente era el niño J.S.P.D., quien había sido objeto de proceso de restablecimiento de derechos en el Centro Zonal de Fusagasugá.

2°. Mediante auto del 09 de febrero de la anualidad que transcurre, el Despacho, al considerar que carecía de la competencia necesaria para asumir el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor E.L.P., así como del niño J.S.P.D., dado que, en el primero de ellos, se había resuelto la situación jurídica del menor, mediante la Resolución No. 386 del 30 de marzo de 2022 que lo declaró en esta de adoptabilidad, y en el segundo, mediante la providencia del 27 de enero de 2021, se había determinado cerrar el proceso, ya que el menor en cuestión se encontraba con su progenitora en su país de origen, se dejó

sin efectos el auto del 25 de enero de 2023, en el cual se asumió conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor E.L.P. y en su lugar, se ordenó la devolución de las diligencias al Centro Zonal de origen, para lo de su competencia.

3°. Inconforme con la anterior determinación, el señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, solicitó se realizara el control de legalidad sobre la actuación adelantada por el Centro Zonal de Engativá y se declarara la nulidad de lo actuado, toda vez que la misma se realizó sin el respeto y apego al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, teniendo en cuenta que la referida autoridad administrativa no adelantó los trámites correspondientes, tendientes a identificar plenamente al menor, sino que procedió a registrarlo con otro nombre, sin siquiera haber consultado el SIM; así mismo, omitió practicar una valoración completa por parte del Instituto de Medicina Legal, mediante peritos especiales, para poder comunicarse con el menor y escucharlo en entrevista, a efectos de saber su nombre y el de sus familiares, para confrontar esos datos con el SIM del ICBF, realizando está consulta, de manera tardía, encontrando que el menor tiene otro nombre.

4°. De manera similar, la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, solicitó se revocara la determinación adoptada por el Despacho en el auto del 09 de febrero de 2023, dado que la misma no correspondía con lo solicitado por la Defensora de Referentes Afectivos del Grupo de Protección - Regional Bogotá, pues la referida autoridad administrativa, poniendo de presente que las decisiones adoptadas en los procesos administrativos adelantados en el Centro Zonal de Engativá y de Fusagasugá se encontraban en firme, solicitó la revisión del proceso, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia y no la pérdida de competencia.

Indicó que, de los expedientes administrativos que obraban en el proceso, se podía concluir sin lugar a equívocos que se trataba del mismo niño, por lo cual, en salvaguarda de los derechos del menor, debía declararse la nulidad del proceso

administrativo de restablecimiento de derechos identificado con el SIM 14845637 desde la providencia que dispuso su apertura y consecuentemente, ordenar la anulación del registro civil de nacimiento de E.P.L., NUIP 1019161450, porque, en primer lugar, el niño no era colombiano y por tanto, no tenía la posibilidad de adquirir la nacionalidad en las condiciones en las que le fue otorgada, en segundo lugar, debido a que se publicó en el programa "Me conoces" con otro nombre, lo que pudo conllevar a equivocaciones por parte de quien tuviera interés en intervenir en el asunto de la referencia y finalmente, porque se declaró en adoptabilidad al niño con un nombre diverso al que tenía asignado en su registro de nacimiento venezolano.

5°. De los anteriores recursos de reposición se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso, plazo que venció en silencio.

6°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Procedencia del recurso de reposición:

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objeto de que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el presente caso, la providencia objeto de reposición fue proferida el día 09 de febrero de 2023 y notificada personalmente al señor Agente del Ministerios Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho, mediante mensaje de datos, el día 14 de febrero de la anualidad en curso; de manera que el término para interponer el recurso de reposición en contra de la citada providencia, comprendió los días 15, 16 y 17 de febrero de la presente anualidad; como quiera que los recursos de reposición interpuestos fueron allegados el 15 y 16 de febrero de la anualidad que transcurre, los mismos fueron interpuestos en tiempo.

Determinado lo anterior, el Despacho resolverá la inconformidad planteada por el señor Agente del Ministerios Público y la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho en contra del auto del 09 de febrero de 2023.

Sea lo primero advertir, que le asiste razón a la Señora Defensora de Familia al manifestar que el Juzgado es competente para revisar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado en favor del menor E.L.P., en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

En efecto, el aparte normativo al que se alude, dispone:

"PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; **en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.**" (Destaca el Despacho).

En el caso en concreto, tal y como se indicó en el auto recurrido, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor E.L.P., identificado con la tarjeta de identidad No. 1019161450, finalizó, en los términos del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, con la

Resolución 386 del 30 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al niño E.L.P., determinación que adquirió firmeza desde el 02 de mayo de 2022, tal y como se advierte de la constancia de ejecutoria, visible en el fl. 132 del archivo 01 del expediente digital, de manera que se presenta el segundo supuesto consagrado en la norma previamente citada y en consecuencia, el Juzgado es competente para revisar la legalidad de las actuaciones adelantadas por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - Centro Zonal de Engativá.

Determinado lo anterior, entrara el Despacho a establecer si en el caso en concreto se configura alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del párrafo 5° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, que obliguen a invalidar lo actuado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado en favor del menor E.L.P.

Para empezar, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional, de forma amplia ha reconocido que los procesos administrativos de restablecimiento de derechos deben sujetarse a los principios constitucionales del interés superior del niño, el debido proceso y la proporcionalidad.

En ese sentido, se ha determinado, en lo que respecta a este trámite administrativo que "(i) es obligación permitir la participación de los padres, en caso de que sean conocidos, o los miembros de la familia extendida, quienes tienen derecho a que el ICBF los escuche y a manifestar su consentimiento cuando la normativa lo exija, y (ii) debe garantizarse el debido proceso"¹.

Tratándose de la medida de adopción, dado su carácter excepcional, debe, además de lo anterior, verificarse que los miembros del núcleo familiar, así como de la familia extensa del menor no cuentan con la capacidad o la disposición de asumir el cuidado del niño, niña o adolescente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-276/12. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sobre la naturaleza excepcional y extraordinaria de la medida de adopción, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado:

"La adopción, como mecanismo de restablecimiento de derechos, tiene una naturaleza extraordinaria y excepcional que supone un uso razonado de esta facultad, pues se trata de una medida sumamente drástica que implica la separación de un menor y su familia biológica; cuestión que no solo contraviene, en principio, el deber Estatal de promover y conservar la unidad familiar, sino que tiene la posibilidad de causar efectos sumamente nocivos sobre los derechos del menor en el caso de que sea indebidamente implementada. En ese orden de ideas, el Estado tiene la carga de verificar que realmente no exista ninguna alternativa que permita la garantía de los derechos del menor al interior del núcleo familiar y, por ello, debe agotar todas las medidas que puedan resultar idóneas para permitir la adecuación del ambiente familiar, a unos estándares mínimos para el desarrollo de los menores. Así, la anterior tarea supone no solo que los padres del menor se encuentran imposibilitados de efectuar esta garantía, sino que, adicionalmente, el núcleo familiar extenso, compuesto por los abuelos, tíos y demás familiares biológicos del menor, no se encuentra en la capacidad o cuenta con la disposición de hacerlo."²

De acuerdo con lo expuesto, la declaratoria de adoptabilidad únicamente es viable "cuando a pesar de los esfuerzos institucionales para lograr que los padres biológicos cumplan con sus deberes legales, resulta evidente que el menor se encuentra en una situación familiar de abandono (i) físico, (ii) emocional, o (iii) psicoafectivo, al punto de que se considere que el medio familiar en que se desarrolla el menor pueda representarle un riesgo para su existencia digna"³.

En el caso en concreto, el Centro Zonal de Los Mártires, mediante auto del 14 de abril de 2021, dio apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor del menor E.L.P., quien fue puesto a disposición del ICBF por la Policía de Infancia y Adolescencia, al ser encontrado en una estación de Transmilenio.

Posteriormente, la dificultad de comunicación que presentaba el niño, imposibilitó su identificación y la de su familia, y frente a la necesidad de ingresar al menor al sistema de salud para poder garantizar su atención, el ICBF procedió a registrar al niño objeto del procedimiento administrativo de

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/20. MP. Alberto Rojas Ríos.

³ *Ibidem*.

restablecimiento de derechos con el nombre de E.P.L., colombiano, hijo de padres desconocidos.

Mediante la Resolución del 04 de octubre de 2021, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Engativá declaró en situación de vulnerabilidad al menor E.P.L. y como medida de restablecimiento de derechos, se le mantuvo en ubicación en medio institucional.

El 30 de marzo de 2022, mediante la Resolución No. 386, el Centro Zonal de Engativá resolvió de fondo la situación jurídica de E.P.L., declarándolo en situación de adoptabilidad, determinación que adquirió firmeza el día 02 de mayo de 2022.

Ahora, con posterioridad a la culminación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el ICBF puso de presente la existencia de serios indicios de que el menor E.P.L., quien fue declarado en estado de adoptabilidad, era en realidad el niño J.S.P.D., de nacionalidad venezolana, quien había sido objeto de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por el Centro Zonal de Fusagasugá en el año 2019, que había culminado con su reintegro a medio familiar.

Con ocasión del anterior panorama, mediante auto del 25 de enero de la anualidad en curso, se ordenó oficiar al Centro Zonal de Fusagasugá para que remitiera la totalidad del expediente administrativo adelantado por dicho centro zonal a favor del niño J.S.P.D., así como el registro fotográfico del referido menor de edad, con la finalidad de establecer si se trataba o no del mismo niño.

De la revisión del expediente, especialmente del registro fotográfico aportado al proceso por el Centro Zonal de Fusagasugá, visible en el archivo 08 del expediente digital, surge con claridad que se trata del mismo niño, quien responde al nombre de J.S.P.D., identificado con el pasaporte No. 113866032 de Venezuela, hijo de la señora NUVELYS CAROLINA DALES RUÍZ.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en favor del menor E.P.L. se encuentra viciado de nulidad, pues el mismo se surtió con un nombre diferente al que corresponde al niño objeto de la medida de restablecimiento de derechos, circunstancia que, sin lugar a dudas, condujo a error a las personas interesadas en hacerse parte del referido proceso administrativo, al considerar que se trataba de otra persona.

Así mismo, se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.P.G., aplicable por remisión expresa del párrafo 5° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, pues se omitió notificar a la señora NUVELYS CAROLINA DALES RUÍZ, progenitora del niño J.S.P.D., de la iniciación del trámite administrativo adelantado en favor de su hijo, cuando, de conformidad con la jurisprudencia referida en las consideraciones de la presente providencia, su participación en dicho trámite era obligatoria en garantía del debido proceso.

Frente a esta causal de nulidad, la doctrina ha sostenido que cuando se omiten los requisitos formales para vincular a los sujetos procesales la nulidad afecta la totalidad de la actuación adelantada⁴.

Por las razones expuestas, hay lugar a declarar la nulidad del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos identificado con el SIM No. 1484563, adelantado en favor de E.P.L., desde el auto de apertura del 14 de abril de 2021, inclusive, conservando plena validez las pruebas practicadas, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, a efectos de que se realicen nuevamente las diligencias tendientes a definir la situación jurídica del menor J.S.P.D., garantizando el debido proceso del niño y de su progenitora, la señora NUVELYS CAROLINA DALES RUÍZ.

Así las cosas, deberá reponerse el auto del nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó devolver las presentes diligencias al Centro Zonal de

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", Parte General, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, año 2016, Págs. 937 y 938.

origen, para, en su lugar, declarar la nulidad del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos identificado con el SIM No. 1484563, adelantado en favor de E.P.L., desde el auto de apertura, del 14 de abril de 2021, inclusive, y, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, asumir el conocimiento de las presentes diligencias, a efectos de resolver de fondo la situación jurídica del niño J.S.P.D., identificado con el pasaporte No. 113866032 de Venezuela, hijo de la señora NUVELYS CAROLINA DALES RUÍZ.

Ahora, también hay lugar a ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial 61472722 y con el NUIP 1.019.161.450 de la Registraduría de Suba, pues mediante dicho acto se inscribió el nacimiento de E.P.L. como colombiano, hijo de padres desconocidos, cuando, en realidad, como viene de verse, el nombre del niño al que se alude es J.S.P.D., venezolano, hijo de la señora NUVELYS CAROLINA DALES RUÍZ, cuyo nacimiento se encuentra inscrito en el registro del Estado Civil de Nacimientos llevado por el Registro Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

Además, tal y como lo indica la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, con dicha inscripción se le otorgó al menor J.S.P.D. la nacionalidad colombiana, desconociendo los requisitos consagradas en la Constitución Nacional y en ley para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a personas nacidas fuera del territorio, de allí que sea procedente ordenar la cancelación de dicho registro.

Finalmente, se precisa que este Juzgado es competente para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento del menor E.P.L., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P., como quiera que se trata de un asunto que altera o modifica el estado civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se determinó dejar sin efectos el auto del 25 de enero de 2023 y se ordenó la devolución de las diligencias al Centro Zonal de origen, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos identificado con el SIM No. 1484563, adelantado en favor de E.P.L., desde el auto de apertura del 14 de abril de 2021, inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la presente providencia, conservando plena validez las pruebas practicadas, frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial 61472722 y con el NUIP 1.019.161.450 de la Registraduría de Suba, de conformidad con la parte motiva del presente auto. Para tal efecto, se ordena a la Secretaría proceder a elaborar el oficio respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión aquí adoptada al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Juzgado.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda2de9ff55a0588a50d5b51d982ba09a1ab6563497e0c7a64213b3fd28b01ef**

Documento generado en 09/03/2023 05:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>